



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**  
**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**  
**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 12 OCTUBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001532 del 22 SEPTIEMBRE DE 2022 a los Srs. LA SOCIEDAD MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION SIGLA MEDIMAS EPS -S SAS**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **LA SOCIEDAD MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION SIGLA MEDIMAS EPS -S SAS** y que según guía número YG290536974CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (13) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 12 OCTUBRE DE 2022 .

En constancia.

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 001532 DE 2022**  
**( 22 SEP 2022 )**

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Código Sustantivo de Trabajo (ARTÍCULOS 236 Y SS), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución No 404 del 2011, Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución 2143 del 2014, Resolución 1043 del 29 de marzo de 2022 y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7168001-000590 del 30 de agosto de 2022  
 Radicado: 05EE2022715400100002978 del 04 de agosto de 2022  
 Solicitante: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION Sigla MEDIMAS EPS-S S.A.S.  
 Nit: 901097473-5  
 Trabajador: DAYANA STEFANY MORENO SANMIGUEL  
 Tramite: Autorización para terminación de contrato de trabajadora en estado de embarazo

**HECHOS**

Que mediante radicado No. 05EE2022715400100002978 del 04/08/2022 el Doctor(a): FARUK URRUTIA JALILIE, representante legal y agente liquidador de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION Sigla MEDIMAS EPS-S S.A.S., conforme consta en Resolución No. 2022320000000864-6 del 08/03/2022 de la Superintendencia Nacional de Salud y Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto al trámite administrativo, identificada con Nit. 901097473-5, presenta ante la Dirección Territorial de Norte de Santander, solicitud de autorización para la terminación del vínculo laboral de la trabajadora amparada con fuero de estabilidad reforzado en razón a embarazo y/o licencia de maternidad, señora DAYANA STEFANY MORENO SANMIGUEL, identificada con C.C. No. 1098697538, con fundamento en lo establecido en el numeral 1) literal e) del artículo 61 del C.S.T. (Folio 1 a 35).

Que el día ocho (8) de agosto de 2022, por medio de Auto No. 196, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial de Norte de Santander, comisiona Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que realice las actuaciones administrativas correspondientes a fin de tramitar las solicitudes de autorización para terminación de contratos de trabajadoras durante el periodo de embarazo o las dieciocho (18) semanas posteriores al parto de las trabajadoras. (Folio 36).

Que el día dieciséis (16) de agosto de 2022, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en cumplimiento de la comisión impartida por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial de Norte de Santander, bajo Auto No. 196 del 08/08/2022, avoca el conocimiento y en consecuencia procede a adelantar el procedimiento administrativo de solicitud de terminación de contrato de trabajo de colaboradora en estado de embarazo y/o licencia de maternidad. (Folio 37).

Que mediante oficio de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Dirección Territorial Norte de Santander, bajo numeración 08SE2022715400100003587, comunica al señor FARUK URRUTIA JALILIE, representante legal y agente liquidador de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION Sigla MEDIMAS EPS-S S.A.S., el inicio del trámite administrativo laboral para autorización del contrato de trabajo de la

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

colaboradora DAYANA STEFANY MORENO SANMIGUEL; y se le requiere información documental. (Folio 38).

Que el día veintidós (22) de agosto de 2022, se recibe en correo institucional, por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Dirección Territorial Norte de Santander, misiva por medio de la cual la señora DIANA PATRICIA DELGADO PEÑA, del área de Gestión Humana de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION, da cumplimiento al requerimiento elevado bajo oficio No. 08SE2022715400100003587 del 16/08/2022. (Folio 39).

Que el día veintitrés (23) de agosto de 2022, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Dirección Territorial Norte de Santander, emite memorando No. 08SI2022715400100000945, por medio del cual traslada por competencia – fuero territorial al Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Santander, el expediente vinculado al ID No. 05EE2022715400100002978 adiada 04/08/2022, contenido de una carpeta con treinta y nueve (39) Folios. (Folio 40).

La Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite del Ministerio de Trabajo Territorial Santander por medio de Auto No 002218 del treinta (30) de agosto 2022; reparte y traslada el expediente No. 7168001-000590 del 30/08/2022 a Inspector de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de que se adelante y lleve a término el trámite administrativo referido. (Folio 41).

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social, por medio de Auto No. 2292 de fecha dos (2) de septiembre de 2022, avoca conocimiento y decreta la práctica de las pruebas que considero necesarias para resolver la petición de Autorización de terminación de contrato de trabajadora en estado de embarazo y/o Licencia de maternidad de la señora DAYANA STEFANY MORENO SANMIGUEL. (Folio 42).

Que mediante oficio radicado No. 08SE2022716800100008421 de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, se corre traslado de la petición a la trabajadora DAYANA STEFANY MORENO SANMIGUEL, y se comunica el Auto que decreto la práctica de pruebas, que el despacho considero necesarias para la toma de la decisión. Dentro de la misma comunicación se cita a la trabajadora para que se presente ante el inspector de trabajo con el fin de rendir declaración libre de todo apremio, el día 12 de septiembre de 2022, a las 02.00 p.m., en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 240 del C.S.T. (Folio 43).

Que mediante oficio radicado No. 08SE2022716800100008423 de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, se comunica al señor FARUK URRUTIA JALILIE, representante legal y agente liquidador de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION Sigla MEDIMAS EPS-S S.A.S., el inicio del trámite administrativo laboral para autorización del contrato de trabajo de la colaboradora DAYANA STEFANY MORENO SANMIGUEL; y se le requiere información documental. (Folio 44).

Que el día doce (12) de septiembre de 2022, la trabajadora DAYANA STEFANY MORENO SANMIGUEL, se presenta ante el funcionario comisionado, previa comunicación que efectúa el despacho el día 05/09/2022 -Folio 43-, con el fin de rendir declaración libre de todo apremio sobre los hechos manifestados en la petición presentada por el representante legal y agente liquidador de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION Sigla MEDIMAS EPS-S S.A.S. (Folio 45 y 46).

Que el día catorce (14) de septiembre de 2022, a través de correo electrónico institucional [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co), radicado bajo numeración 05EE2022716800100008656, la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION Sigla MEDIMAS EPS-S S.A.S., arrima información documental que atiende requerimiento documental elevado por el despacho bajo Auto No. 2292 del 02/09/2022. (Dispositivo de almacenamiento masivo de datos DVD).

Que el día diecinueve (19) de 2022, se anexa a la actuación administrativa copia del formato a través del cual la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION Sigla MEDIMAS EPS-S S.A.S., autoriza ser notificado de manera electrónica. (Folio 47).

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

Una vez realizadas todas las actuaciones por parte de este despacho se procede a revisar.

**DE LA PETICIÓN**

La Sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION Sigla MEDIMAS EPS-S S.A.S., solicita autorización para despedir a la trabajadora DAYANA STEFANY MORENO SANMIGUEL, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) literal e) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme el resumen de los siguientes hechos:

1. El trabajador suscribió contrato de trabajo a término INDEFINIDO con MEDIMÁS EPS el día 1 de julio de 2020 y actualmente desempeña el cargo de ASESOR COMERCIAL. - Las partes pactaron como remuneración laboral el valor de \$1000000. - El lugar de desempeño de las labores es CUCUTA - NORTE DE SANTANDER.
2. Que mediante la Resolución No. 003818 del 04 de abril de 2019 se resolvió revocar parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMÁS EPS SAS para los departamentos de Choco, Sucre y Cesar, confirmada a través de la Resolución No. 6482 del 09 de julio de 2019.
3. Que mediante la Resolución No. 2379 del 15 de mayo de 2020 se decide una actuación de revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento a MEDIMÁS EPS SAS de los departamentos de Bolívar, La Guajira, Atlántico, Magdalena, Guainía, Cundinamarca, Cauca y Arauca, confirmada a través de la Resolución No. 012452 del 20 de octubre de 2020.
4. Que mediante la Resolución No. 010258 del 15 de septiembre de 2020 se decide una actuación de revocatoria parcial de autorización de funcionamiento a MEDIMAS EPS SAS en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca, confirmada a través de la Resolución No. 012877 del 12 de noviembre de 2020.
5. MEDIMÁS EPS S.A.S dio cumplimiento a la orden emanada de la Superintendencia Nacional de Salud y procedió a realizar el cierre de las regionales correspondientes a los departamentos relacionados en los numerales anteriores.
6. Posteriormente, el día 08 de marzo de 2022, se notificó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud la V Resolución número 2022320000000864 — 6 de 2022, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473 — 5", resultado de lo cual y a partir de la notificación en mención, MEDIMÁS EPS S.A.S. se encuentra en proceso de liquidación TOTAL Y DEFINITIVA.
7. Es importante señalar que en apego de lo contemplado en el artículo 3, numeral 1, literal k, de la Resolución número 2022320000000864 - 6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se estableció: "La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios"; por consiguiente, resulta procedente mencionar que recae en cabeza del agente liquidador dar por terminados los contratos de cualquier naturaleza, cuando el mismo no es indispensable.
8. En este mismo sentido, los artículos 291 (Modificado por el art. 24 de la Ley 510 de 1999, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4030 de 2006) y 295 (Adicionado por el art. 59 de la Ley 795 de 2003) del Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010, facultan al agente liquidador dar por terminados los contratos de cualquier naturaleza.
9. Lo anterior implica que en cumplimiento de orden de autoridad pública competente desapareció el objeto de los contratos de trabajo vigentes, lo cual configura lo preceptuado en el Literal E), Numeral 1 del Artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo: "Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento".
10. Actualmente, el agente liquidador MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN se encuentra realizando todas las gestiones pertinentes para efectuar de conformidad con la Resolución número 2022320000000864 - 6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, la liquidación TOTAL de la entidad.
11. En este sentido, requiere efectuar la terminación de los contratos de trabajo que actualmente se encuentran vigentes sin requerirse, sin embargo, se ha dado continuidad a

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

los mismos garantizando el cumplimiento de preceptos legales y constitucionales de la estabilidad laboral reforzada.

12. De manera que, a la fecha se encuentra vigente el contrato de trabajo del(la) señor(a) DAYANA STEFANY MORENO SANMIGUEL, quien ostenta el cargo de ASESOR COMERCIAL y no se requiere su continuidad en el proceso liquidatorio, sin embargo, goza de un fuero de MATERNIDAD, razón por la cual no se ha procedido con su desvinculación laboral.
13. Ahora bien, los recursos administrados por MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN son recursos del Sistema Integral de Seguridad Social, por lo tanto, mantener estructuras, cargos u oficinas, sería una erogación improcedente en la medida de que se está adelantando el proceso de liquidación forzosa administrativa, en este mismo sentido, no puede la entidad en liquidación continuar pagando salarios de servicios e inclusive crear plantas de personal adicionales que no se requieren en el proceso liquidatorio definitivo ya que hacerlo podría generar una afectación del patrimonio público.
14. Adicionalmente, los recursos públicos deben ser administrados de conformidad con los principios de eficiencia y economía. En el presente caso un tercero (Superintendencia Nacional de Salud) creó una situación externa irresistible en el entendido que como sujetos administrados debemos cumplir incondicionadamente lo ordenado por la referida la Entidad, que no se continuará prestando el servicio de salud, se genera así una imposibilidad jurídica de mantener activo el contrato de trabajo sin prestación alguna de servicio. De conformidad con los hechos objeto de la presente solicitud, se configura una causa objetiva consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo, para solicitar la presente autorización, por lo que, además, se hace imposible e irresistible para la empresa mantener vigente el contrato de trabajo entre las partes y por lo tanto se realizan las siguientes.

**PETICIONES:** Que se autorice la terminación del contrato laboral suscrito entre MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y DAYANA STEFANY MORENO SANMIGUEL.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****1. Protección del trabajador mediante el fuero de estabilidad laboral reforzada:**

**A. Por fuero de maternidad-lactancia/paternidad:** En atención a las trabajadoras que se encuentran en estado de gestación o en el periodo del disfrute de su licencia de maternidad o lactancia, nos permitimos traer a colación lo establecido en los artículos 239 (modificado por el artículo 2° de la ley 1822 de 2017), y 240 del Código Sustantivo del Trabajo, en los cuales se establece que, existe una protección especial a la maternidad, prohibiendo despedir a las trabajadoras por motivo de embarazo: "ARTÍCULO 239. PROHIBICIÓN DE DESPIDO. 1. Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa. 2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del periodo de embarazo y/o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto. 3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo. Esta misma indemnización se aplicará en el caso del despido de un trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto y no tenga un empleo formal, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo. (...) 5. Se prohíbe el despido de todo trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto y no tenga un empleo formal. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador del estado de embarazo de la cónyuge, pareja o compañera permanente, y una declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de que ella carece de un empleo. La notificación podrá hacerse verbalmente o por escrita. En ambos casos el trabajador tendrá hasta un (1) mes para adjuntar la prueba que acredite

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

el estado de embarazo de su cónyuge o compañera permanente. Para tal efecto, serán válidos los certificados médicos o los resultados de exámenes realizados en laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes." "ARTICULO 240. PERMISO PARA DESPEDIR. 1. Para poder despedir a una trabajadora durante el periodo de embarazo o a las dieciocho (18) semanas posteriores al parto el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. La misma autorización se requerirá para despedir al trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo y no tenga un empleo formal, adjuntando prueba que así lo acredite o que se encuentre afiliada como beneficiaria en el Sistema de Seguridad Social en Salud. 2. El permiso de que trata este artículo sólo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el {empleador} para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes. 3. Cuando sea un alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano." En este mismo sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C 470 de 1997, estableció: "Así, para que pueda haber en estos casos una terminación de contrato, es necesario que se obtenga el permiso previo del funcionario del trabajo, tal y como lo prevé el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual debe determinar si existe o no la justa causa, tal y como lo ordena la ley." Asimismo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-075 de 2018 preceptuó: "como se ha dicho ampliamente; la legislación colombiana ha incorporado una sede de beneficios para las trabajadoras gestantes con fundamento en las protecciones constitucionales que lo ordenan, con el objetivo de disminuir la brecha de desigualdad en razón al género, evitar el trato discriminatorio contra las trabajadoras a causa del embarazo y proteger la autonomía reproductiva de las mujeres. Entre estos beneficios, se encuentran: (i) la prohibición de despedir a la mujer en embarazo sin el permiso del Inspector del Trabajo o fuero de maternidad; (ii) la licencia de maternidad de 18 semanas, la cual es pagada a través del sistema de seguridad social; (iii) el reintegro al puesto de trabajo; y (iv) un periodo de lactancia, equivalente a dos descansos de 30 minutos por un término de seis meses." Ahora bien, respecto al fuero de paternidad, a través de la Sentencia C-005 de 2017 de la Corte Constitucional se condicionó la constitucionalidad de los numerales 1° del artículo 239 y 1° del artículo 240 del CST. En este caso, se extendió la prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo al trabajador que tenga la condición de cónyuge, compañero permanente o pareja de la mujer en periodo de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel.

**CONCLUSIÓN:** Conforme a lo expuesto, en necesaria la intervención del inspector para que actuando como autoridad administrativa del trabajo constate que la liquidación total y definitiva de MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN se encuentra inmersa en una CAUSAL OBJETIVA, por lo cual, pese a que EL TRABAJADOR goza del amparo de una estabilidad laboral reforzada su desvinculación no atiende a un acto discriminatorio, sino que, por el contrario, en cualquiera de los fueros citados el empleador realiza la solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajo obedeciendo única y exclusivamente a los ordenado el día 08 de marzo de 2002 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución número 2022320000000864 — 6 de 2022, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097,473 — 5". No debe olvidarse, además, que la misma jurisprudencia ha determinado que no es posible generar una carga superior al empleador cuando las causas alegadas por este son totalmente objetivas sin que se encuentren relacionadas directamente con alguna situación que genera que un colaborador goce de una estabilidad laboral reforzada, más aún cuando en la actualidad existen diversos mecanismos de protección creados a través de políticas públicas que brindan asistencia social para aquellos que se encuentran cesantes laboralmente como los son: cotizaciones al Sistema de Seguridad Social por un determinado tiempo, acceso a subsidios económicos, asistencia permanente con las Cajas de Compensación Familiar, evitando así la desprotección total de este grupo poblacional.

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

Es por ello, que, en virtud de los principios de estabilidad laboral, de la igualdad, de la solidaridad social y del Estado Social de Derecho y atendiendo a la protección de cierta clase de derechos que han sido consignados en la Constitución Política, es que el legislador ha creado distintos fueros de estabilidad laboral reforzada, los cuales de por sí, se consideran como derechos fundamentales autónomos. De acuerdo con lo mencionado por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T 320 del 2016, manifestó que la estabilidad laboral reforzada consiste en: (...) "(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz".

**2. De la configuración de una justa causa para la terminación del contrato de trabajo**

**2.1. De la liquidación TOTAL Y DEFINITIVA de MEDIMÁS EPS S.A.S., conforme a la Resolución número 202232000000864 — 6 de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.** De manera previa a exponer la justa causa que sustenta la presentación de esta solicitud, es relevante indicar a su despacho, de manera cronológica y sucinta el origen de MEDIMÁS EPS para dar claridad al panorama en el cual se encuentra la empresa en la actualidad. La liquidación de Saludcoop EPS OC comportó la realización de activos de esta sociedad dentro de los cuales se encontraba los activos de Cafesalud EPS. En desarrollo de lo anterior, el día 23 de junio de 2017 se suscribió contrato de venta de acciones respecto de la futura EPS (Medimás), el cual fue suscrito por Cafesalud como vendedora y la sociedad Prestnewco S.A.S. como compradora. La función de aseguramiento en salud en cabeza de Cafesalud EPS, y por ende, la relación sustancial con sus respectivos afiliados fue hasta el día 31 de julio de 2017, fecha a partir de la cual la función de aseguramiento fue asumida por parte de Medimás EPS y por ende, la relación sustancial con los afiliados comenzó el 1 de agosto de 2017, proceso que se formalizó con la resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual se aprobó el plan de reorganización institucional propuesto por Cafesalud EPS. En efecto, desde la creación de MEDIMÁS EPS y la cesión de la autorización para funcionar entregada por Cafesalud EPS se han realizado una serie de controles e inspecciones en su mayoría adelantados por la Superintendencia Nacional de Salud siendo este el ente de control encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos encaminados a otorgar la habilitación para el funcionamiento de las EPS del país. Producto de dichas funciones, se abrió la investigación en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca, proceso que terminó en la Resolución No. 012877/2020 "Por la cual se decide una actuación de revocatoria parcial de autorización de funcionamiento", Si bien es cierto, MEDIMÁS EPS agotó todos los recursos posibles por vía administrativa encaminados a dejar sin efecto la resolución mencionada, la Superintendencia Nacional de Salud confirmó la decisión y en consecuencia cerró las operaciones de Medimás EPS S.A.S. en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca. En este entendido, las acciones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud que generan el cierre de 4 regionales donde operaba Medimás EPS como asegurador en salud, no se debe al actuar caprichoso o arbitrario de la empresa sino a una serie de controles adelantados por agentes externos que imposibilitan la continuidad en la operación de las sedes mencionadas. Así las cosas, estamos frente a un cierre definitivo de los establecimientos de Medimás en los departamentos referidos, como consecuencia de una fuerza mayor, esto es, la imprevisibilidad e irresistibilidad que tiene la empresa para omitir las decisiones emanadas de un ente de control competente como lo es la Superintendencia Nacional de Salud. Posteriormente, el día 08 de marzo de 2022, se notificó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud la Resolución número 202232000000864 — 6 de 2022, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS S.A.S.,

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

identificada con NIT 901.097.473 —5", resultado de lo cual y a partir de la notificación en mención, Medimás EPS se encuentra en proceso de liquidación TOTAL y DEFINITIVA.

**2.2. Destinación de los recursos recaudados de la UPC y gastos de administración de la liquidación conforme a lo establecido en el Art. 9.1.3.5.2. del Decreto Único Financiero 2555 de 2010.**

La Unidad de pago por capitación (UPC) es el valor anual que se reconoce por cada uno de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) para cubrir las prestaciones del Plan de Beneficios en Salud (Antiguo POS), en los regímenes contributivo y subsidiado. Al respecto el artículo 182 de la Ley 100 de 1993 menciona: "ARTICULO 182. DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita, que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC. Esta Unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud. PARÁGRAFO I. Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad." De acuerdo con la normatividad transcrita, al ser la EPS un particular que presta un servicio público, el estado tiene la obligación de determinar el valor de la UPC que será girado a cada EPS y dicho valor se determina dependiendo de diversos factores, entre estos el costo que le genera a la EPS prestar el servicio de aseguramiento, costo el cual varía dependiendo de las condiciones especiales de la zona geográfica donde se encuentre la población a asegurar. Debe tenerse en cuenta además que, los recursos de la UPC se consideran recursos públicos del SGSSS entendiéndose en otras palabras que los mismos no pertenecen al patrimonio de la EPS ni de los entes territoriales donde se realiza el aseguramiento.<sup>2</sup> En este entendido, los recursos de la UPC pueden ser usados ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para la prestación del servicio de salud a cargo de Medimás EPS S.A.S. y al ordenarse el cierre DEFINITIVO y EN SU TOTALIDAD la entidad, esta EPS no tiene ingresos actualmente y no puede utilizar los gastos de administración para el pago de acreencias laborales de trabajadores que no se requieren para el proceso liquidatario. Lo anterior implicaría la indebida destinación de los recursos recaudados de la UPC, mientras funcionó la EPS, y generaría gastos de administración de la liquidación conforme a lo establecido en el Art. 9.1.3.5.2. del Decreto Único Financiero 2555 de 2010: "Pago de los gastos de administración de la liquidación. Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida. En todo caso, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá señalar mediante instructivos de carácter general todos aquellos gastos administrativos que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento. En todo caso, debido al cierre de las regionales en mención, no hay razón causal que justifique el mantenimiento del contrato de trabajo debido a que no existe causalidad entre la prestación del servicio para la cual se contrató y la ejecución del objeto de la empresa en dicha regional, ya que, si la EPS no tiene operación en los 4



**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

departamentos, no puede contratar personal para prestar servicios en dichas zonas del país."

**2.3. Configuración de la justa causa en los casos concretos.**

Con relación a demostrar la justa causa para dar por terminado el contrato laboral referido, debe mencionarse que el C.S.T. en su artículo 61 literal e, menciona que el contrato se dará por terminado cuando exista clausura definitiva de la empresa o establecimiento de comercio de la misma. Para el caso concreto debe entenderse que el artículo en mención señala la clausura definitiva de establecimiento de comercio y, en este entendido, la connotación que la jurisprudencia laboral le ha dado a la definición de establecimiento no puede ser entendida en los términos estrictos del Código de Comercio sino como todo aquel lugar de trabajo y/o unidad de producción que maneje la empresa el cual sea clausurado como se determina a continuación: "Ahora, con el fin de determinar la extensión de la causal mencionada en el sentido de analizar la razón por la cual el legislador previó también como justa causa el cierre o clausura de un establecimiento, y que constituye en esta oportunidad el punto central del recurso, esta Sala considera necesario primero traer a colación el concepto de «empresa» y «establecimiento». El primero está definido por el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, como aquella unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica que corresponden a actividades similares, conexas o complementarias y que tienen trabajadores a su servicio. El segundo, si bien tiene una definición determinada en las normas comerciales, y que podrían equiparlo al concepto de «establecimiento de comercio», de una lectura detenida del estatuto sustantivo laboral en su totalidad, puede extraerse sin problema que dicha normativa lo equipara a los siguientes términos: «lugar de trabajo», «unidad de producción», «factoría», «planta», «dependencia», «sub-unidad», «frente de trabajo», entre otras, por lo cual bien podría decirse que la liquidación o clausura definitiva de un establecimiento podría encuadrar sin ningún problema en la hipótesis de la justa causa para autorizar el despido de un trabajador aforado." Sentencia tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral —18 de enero de 2016. En este entendido, la causal en la cual se encuentra inmersa MEDIMÁS EPS no es otra que la clausura de lugar de trabajo y/o unidad de producción tal y como se explicó en los acápites anteriores la cual encaja en las causales reguladas en el C.S.T.

**2.4. Imposibilidad de reubicación y/o traslado.**

Actualmente, acatando lo ordenado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud la Resolución número 202232000000864 — 6 de 2022, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473 — 5", resultado de lo cual y a partir de la notificación en mención, Medimás EPS se encuentra en proceso de liquidación TOTAL y DEFINITIVA, la entidad no puede seguir dando continuidad al personal que sigue vinculado sin necesidad pero que goza de un fuero de estabilidad laboral reforzada, afectar el proceso liquidatorio y los gastos de administración. De conformidad con los principios de la función pública, los recursos públicos deben optimizarse y manejarse de manera eficiente permitiendo así la adecuada destinación de los mismos; si bien es cierto, MEDIMÁS EPS no es una entidad de carácter público, de conformidad con la potestad regulada en el SGSSS, es un particular que se encuentra prestando un servicio público, es por esto que se encuentra sujeta al control fiscal por parte de los entes ya mencionados y quien debe tener como pilar de regulación el adecuado manejo de los recursos entregados. Al respecto menciona el artículo 267 de la Constitución Política: "ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación... La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial." En apoyo a lo anterior, ha sostenido la jurisprudencia que el control fiscal se concreta en establecer y revisar si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales "se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el contador general, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos. De allí que, para Medimás EPS S.A.S. es jurídica y financieramente imposible proceder a crear nuevas plantas de personal, que no se requieren estrictamente en el proceso liquidatorio, pues lo mismo, implica destinar recursos que no se podrían cubrir con los gastos de administración. Por las razones antes expuestas, resulta claramente explicado que la terminación del contrato laboral obedece a una justa causa totalmente ajena al fuero de estabilidad laboral reforzada del que goza la peticionaria, es decir, el despido no se está generando como un acto discriminatorio del empleador sino como una necesidad objetiva y general con ocasión a la LIQUIDACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha establecido que el empleador no está obligado a lo imposible respecto de sus trabajadores y para el caso concreto se evidencia la imposibilidad de mantener a EL TRABAJADOR activo en la empresa.

***El agente liquidador relaciona como pruebas de los hechos enunciados en la petición los siguientes:***

- Certificado de existencia y representación de MEDIMÁS EPS S.A.S en Liquidación.
- Copia del contrato de trabajo suscrito entre MEDIMÁS EPS S.A.S en Liquidación y DAYANA STEFANY MORENO SANMIGUEL.
- Resolución No. 202232000000864 — 6 del 2022 "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473 — 5", expedida por el Superintendente Nacional de Salud.
- Carta en la que se informa a el trabajador del inicio del trámite de autorización para la terminación del contrato de trabajo ante el Ministerio de Trabajo.
- Certificación expedida por Medimás en la cual consta que no es posible efectuar la reubicación del trabajador.
- Copia de los soportes de pago de seguridad social de los últimos 3 meses.

***Respecto a la trabajadora:***

En referencia a los hechos descritos por la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION Sigla MEDIMAS EPS-S S.A.S., la trabajadora DAYANA STEFANY MORENO SANMIGUEL, rindió declaración libre de todo apremio ante el funcionario de conocimiento, tal como, milita a Folio 45 del plenario.

Una vez escuchadas las partes dentro del trámite administrativo, se procede a las siguientes

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Ante la solicitud presentada por el señor FARUK URRUTIA JALILIE, representante legal y agente liquidador de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION Sigla MEDIMAS EPS-S S.A.S., el despacho procede a realizar el procedimiento descrito en el Artículo 240 del Código Sustantivo de Trabajo que reza:

"(...)

**ARTICULO 240. PERMISO PARA DESPEDIR.**

"(...)

1....

2. El permiso de que trata este artículo sólo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que fiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

los **artículos 62 y 63**. Antes de resolver, **el funcionario debe oír a la trabajadora** y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes. (...)"

En este sentido se comprende que, tal como ordena la ley, este Ente Ministerial tiene la competencia para ordenar la terminación del vínculo laboral de trabajadora con fuero de estabilidad reforzado, previa verificación por parte del inspector de trabajo comisionado de la ocurrencia de una de las justas causas contempladas en el artículo 62 y 63 del C.S.T; o como se ha venido preconizando, a través de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la configuración de una razón o causa objetiva -causa legal/causal objetiva-, conforme lo establecido en el artículo 61 del C.S.T.

Del caso bajo examen, evidencia el despacho que el representante legal y agente liquidador de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION Sigla MEDIMAS EPS-S S.A.S., justifica la terminación del contrato de trabajo de la señora DAYANA STEFENY MORENO SANMIGUEL, en la ocurrencia de una causal objetiva contemplada en el artículo 61, Numeral 1, Literal e), del código sustantivo de trabajo, que reza:

**"ARTICULO 61. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** Modificado por el art. 6, Decreto 2351 de 1965;  
1. El contrato de trabajo termina:

e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;

En ese orden de ideas, encontramos que el representante legal y agente liquidador de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION Sigla MEDIMAS EPS-S S.A.S., solicita se autorice la terminación del contrato de trabajo de la señora DAYANA STEFANY MORENO SANMIGUEL, en razón a que "(...) El día 08/03/2022, se notifico por parte de la Superintendencia Nacional de Salud la Resolución No. 20223200000864-6 de 2022 "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S." resultado de lo cual y a partir de la notificación en mención MEDIMAS EPS S.A.S., se encuentra en proceso de liquidación TOTAL Y DEFINITIVA. Lo anterior implica que en cumplimiento de orden de autoridad pública competente desapareció el objeto de los contratos de trabajo vigentes, lo cual configura lo preceptuado en el Literal e), Numeral 1) del Artículo 61 del C.S.T. De manera que, a la fecha se encuentra vigente el contrato de trabajo de la Sra. MORENO SANMIGUEL, quien ostenta el cargo de ASESOR COMERCIAL y no se requiere su continuidad en el proceso liquidatorio, sin embargo, goza de un fuero de MATERNIDAD, razón por la cual no se ha procedido con su desvinculación laboral (...)" -Folio 1 a 6; 18 a 31-.

Bajo este hilo conductor, entra el despacho a verificar que la causal objetiva invocada por el representante legal y agente liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION Sigla MEDIMAS EPS-S S.A.S., para la terminación del vínculo contractual de la Sra. MORENO SANMIGUEL, no tenga relación directa con el estado de gravidez y/o periodo de lactancia que atraviesa la trabajadora, quien a la fecha se encuentra disfrutando su licencia de maternidad; además, del cumplimiento, sin entrar a declarar derechos, ni definir controversias o realizar actos que estén sujetos a otra Jurisdicción o Competencia, de los requisitos enunciados en las normas citadas en precedencia, bajo los lineamientos definidos en el anexo técnico procedimiento administrativo general IVC-PD-05-AN-01 versión 6.0 del Ministerio del Trabajo, por la cual se define el trámite y autorización de terminación del vínculo contractual de trabajadora amparada por la garantía constitucional a la estabilidad laboral reforzada bajo la existencia de una causal objetiva, como, entre otras, de la Sentencia T-263 de 2009 y T-320 de 2016, que en su orden rezan:

"(...) (i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) **a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral** y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces autorice el despido con base en la verificación **previa de dicha causal**, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz. (...)"

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

Así, de la prueba dispuesta y anexa al prontuario, militante en expediente administrativo a Folio 3 a 39 y Dispositivo de almacenamiento de datos DVD, encuentra este Ente Ministerial, en desarrollo de las funciones conferidas por el Decreto 780 de 2016, Resolución No. 202232000000864-6, calendada 8 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S., dada la verificación por parte del Órgano de inspección, vigilancia y control del incumplimiento de la intervenida, en aspectos financieros, técnico científicos y jurídicos relacionados directamente con la configuración de causales legales de toma de posesión previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Decreto Ley 663 de 1993 en consonancia con las disposiciones del Decreto 2555 de 2010.

De manera que, la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S., con Jurisdicción donde la trabajadora prestaba sus servicios como "Asesor Comercial", esto es, el municipio de Bucaramanga – Santander -Folio 15 a 17 reverso-, no sobreviene por decisión unilateral y/o acuerdo voluntario de la asamblea general como órgano máximo de administración de la sociedad, en virtud de la expresión de la autonomía de la libertad, que le confiere el precepto constitucional consagrado en el artículo 38 de la C.P., la liquidación de la entidad, obedece al cumplimiento de la orden emanada por la Superintendencia Nacional de Salud, máximo Órgano de inspección, vigilancia y control de los servicios a cargo de las empresas prestadoras de servicios de salud, única entidad competente según Ley 100 de 1993 para ordenar, decretar y practicar la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S.

Por tanto, bajo este contexto, observa el operador de instancia un hecho más que cimienta la configuración de la causal invocada, esto es, que el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá reporte como razón social MEDIMAS EPS S.A.S. - EN LIQUIDACION, además, de certificar respectivamente, en los ítems "órdenes de autoridad competente" y "representantes legales" por inscripción adiada 11 de marzo de 2022 bajo los No. 02802343 y 02802526 del Libro IX, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la referida sociedad, según las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 202232000000864-6, calendada 8 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud; como la designación de liquidador, señor FARUK URRUTIA JALILIE, verificando así, esta instancia que el procedimiento de liquidación ya se encuentra inscrito en el respectivo registro mercantil de la citada organización. - Folio 7 a 14 reverso; 18 a 31-

Por ende, si se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., por mandato de autoridad competente, se estructura una causal objetiva de desvinculación, que, en nada guarda relación con el periodo de lactancia que atraviesa la colaboradora MORENO SANMIGUEL, por encontrarse en el disfrute de su licencia de maternidad.

De ahí que, no sea dable atribuir incumplimiento alguno en cabeza del empleador frente a su obligación de garantizar a la señora MORENO SANMIGUEL, su permanencia dentro de la sociedad, pues, el contrato de trabajo con la empleada, fenece por imposibilidad material de seguir existiendo; configuración objetiva –artículo 61 literal e) del C.S.T- que impide a esta Cartera Laboral, gravar a la solicitante MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION, dentro del proceso de verificación bajo examen, con la carga solidaria de seguir asegurando las condiciones efectivas para el ejercicio de la labor de su empleada; como quiera que, se itera, por un lado, se constata la existencia de causal objetiva para dar por finiquitada la relación laboral, y, por el otro, no se vislumbra que MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION, ejerza un trato discriminatorio, al estar claro que, la garantía constitucional a la estabilidad laboral reforzada que ampara a la trabajadora MORENO SANMIGUEL, en nada se compadece con la presente solicitud de autorización de despido.

Ante los argumentos presentados por el representante legal y agente liquidador de la Sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION y dada la ausencia de material probatorio que indique que la terminación del contrato de trabajo de la señora DAYANA STEFANY MORENO SANMIGUEL, obedece a otro motivo diferente a los expuestos dentro de la petición deprecada, este despacho

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

resuelve favorablemente la solicitud presentada por el señor FARUK URRUTIA JALILIE, al quedar anulada la relación de causalidad entre el periodo de lactancia y el fenecimiento de su vínculo contractual.

Por consiguiente, se pone en conocimiento de la señora MORENO SANMIGUEL que, en apego a lo decantado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la presente autorización de despido en su contra, constituye una presunción de la existencia de un despido justo, pero se trata de una presunción que puede ser desvirtuada ante el Juez Laboral correspondiente, en caso de estimar que la decisión de despido obedece a causa diferente a la causal objetiva alegada, por considerar que existe un criterio discriminatorio frente al fuero por maternidad, que la coloque en la llamada debilidad manifiesta, siendo la Justicia Ordinaria, a través de un Juez de la Republica quien resuelva sobre la cuestión en conflicto, determinando si fue bajo el amparo de una causal objetiva y/o dentro del marco de un acto discriminatorio, que tuvo ocurrencia el fenecimiento de dicha relación laboral, dando a conocer a los actores involucrados las eventuales diferencias.

Por otra parte, advertir a MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION Sigla MEDIMAS EPS-S S.A.S., que deberá realizar el pago sobrante por concepto de licencia de maternidad causada, indemnizaciones a que haya lugar, prestaciones sociales y demás derechos ciertos de la colaboradora MORENO SANMIGUEL, en razón a que los motivos que llevan a la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad MEDIMAS EPS-S S.A.S., no la exoneran de la responsabilidad a cancelar los emolumentos que por ley corresponden a la misma.

Finalmente, comunicar al representante legal y agente liquidador de la Sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION, que no podrá hacer efectiva la presente autorización de despido, hasta tanto, quede ejecutoriada, en caso de interponerse los recursos de ley, la Resolución que resuelva los mismos.

**LA INSPECCION DE TRABAJO DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR** la terminación del contrato de trabajo suscrito por la señora **DAYANA STEFANY MORENO SANMIGUEL**, identificada con C.C. No. 1098697538, en calidad de trabajadora, y el señor **FARUK URRUTIA JALILIE**, identificado con C.C. No. 79690804, en calidad de representante legal y agente liquidador de **LA SOCIEDAD MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION Sigla MEDIMAS EPS-S S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, identificada con Nit. 901097473-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente autorización de despido, no podrá hacerse efectiva, hasta tanto, quede ejecutoriada, en caso de interponerse los recursos de ley, la Resolución que resuelva los mismos.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas señora **DAYANA STEFANY MORENO SANMIGUEL**, identificada con C.C. No. 1098697538, en calidad de trabajadora, con domicilio en la Calle 63A No. 1 – 75 Torre E Apartamento 103 Conjunto Los Sauces Barrio Real de Minas Bucaramanga – Santander celular: 3174389551, correo electrónico: [dayamoreno@hotmail.com](mailto:dayamoreno@hotmail.com); y señor **FARUK URRUTIA JALILIE**, representante legal y agente liquidador de **LA SOCIEDAD MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION Sigla MEDIMAS EPS-S S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la calle 12 No. 60 – 36 y/o Av. Kr. 45 No. 108 – 27 Piso 7 T-2 Bogotá D.C., correo electrónico: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co), del contenido de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, Director Territorial de Santander, interpuestos

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

con fundamento al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o a la notificación por aviso del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a,

22 SEP 2022



**INGRID ROCIO ACEVEDO ROA**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social